



ACUERDO 0002
Febrero 18 de 2000

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA VINCULACIÓN,
CLASIFICACIÓN Y REMUNERACIÓN DE LOS PROFESORES
CATEDRÁTICOS Y PROFESORES OCASIONALES**

El Consejo Superior de la Universidad del Quindío en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente a lo ordenado en el artículo 65 de 1a Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el profesor catedrático y el profesor ocasional están definidos en los Artículos 73 y 74 de la Ley 30 del 23 de diciembre de 1992 y están reconocidos y definidos en los Artículos 11, 13 y 14 del Estatuto Docente de la Universidad del Quindío (Acuerdo 049 del 22 de junio de 1995).

Que la Universidad puede establecer dentro de su autonomía administrativa y financiera los reglamentos necesarios para la contratación y remuneración de los profesionales a que se refiere el presente acuerdo.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Establecer para el profesor Catedrático las siguientes categorías: Catedrático Auxiliar, Catedrático Asistente, Catedrático Asociado y Catedrático Titular.

ARTICULO SEGUNDO: Para ser profesor Catedrático Auxiliar se requiere:

- A. Acreditar título de pregrado.
- B. Haber realizado un curso de inducción a la docencia universitaria, con una intensidad mínima de ciento veinte (60) horas certificadas.
- C. Haber sido seleccionado en concurso público de méritos.

PARAGRAFO 1: El docente ocasional o catedrático que ingrese por primer vez a la Institución se ubicará en la categoría de Auxiliar y dispondrá de un (1) año para acreditar el requisito establecido en el literal b) de este artículo, so pena de no ser vinculado nuevamente.

Lo dispuesto en éste artículo no se aplicará cuando se cumplan los conceptos del párrafo 2 del artículo duodécimo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Para ser profesor Catedrático Asistente se requiere:

- A. Acreditar título pregrado.
- B. Haberse desempeñado como profesor Catedrático Auxiliar durante un período no inferior a dos (2) años en el equivalente a dedicación en tiempo completo, en esta Universidad o en otra reconocida por el Estado.
- C. Haber realizado un curso de Evaluación de Aprendizaje, con intensidad mínima de sesenta (60) horas mínimas certificadas.
- F. Haber sido evaluado satisfactoriamente (Excelente o Bueno) en su desempeño como Profesor Catedrático Auxiliar.

ARTÍCULO CUARTO: Para ser Profesor Catedrático Asociado se requiere:

- A. Acreditar título pregrado.
- B. Acreditar título de posgrado.
- C. Haberse desempeñado como Profesor Catedrático Asistente durante un período no inferior a tres (3) años en el equivalente a dedicación en tiempo completo en esta Universidad o en otra oficial reconocida por el estado.
- D. Acreditar la realización de un curso en ayudas educativas o medios didácticos.
- E. Haber sido evaluado con resultados satisfactorios (Excelente o Bueno) en su desempeño como Profesor Catedrático Asistente.
- F. Elaborar y sustentar ante homólogos, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias a las artes o a las humanidades. El trabajo podrá ser presentado y sustentado ante homólogos de la Universidad del Quindío.

Para su elaboración, presentación y sustentación deberá procederse según lo preceptuado en el Acuerdo No 010 del 4 de Marzo de 1996, del Consejo Superior.

ARTÍCULO QUINTO: Para ser Profesor Catedrático Titular se requiere:

- A. Acreditar título de pregrado.
- B. Acreditar título de posgrado.
- C. Haberse desempeñado como Profesor Catedrático Asociado durante un periodo no inferior a cuatro (4) años en el equivalente a tiempo completo en esta Universidad o en otras de carácter oficial.
- D. Haber sido evaluado con resultados satisfactorios (Excelente o Bueno) como Profesor Catedrático Asociado.
- E. Haber realizado un curso de Actualización Pedagógica.

F. Elaborar y sustentar ante homólogos, dos trabajos que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes a las humanidades. El trabajo podrá ser presentado y sustentado ante homólogos de la Universidad del Quindío.

Para su elaboración, presentación y sustentación deberá procederse según lo preceptuado en el Acuerdo No 010 del 4 de Marzo de 1996, del Consejo Superior.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de conversión a Tiempo Completo, trescientas ochenta y cuatro (384) horas de labor como Profesor Catedrático, equivalen a un (1) año de Experiencia Docente Universitaria.

Cada asignatura orientada por bloque en la modalidad a Distancia, tiene un reconocimiento equivalente a veinticinco (25) horas cátedra por grupo.

PARÁGRAFO: El tiempo servido como docente ocasional no será convertible en horas para los efectos del presente Artículo. Su reconocimiento se hará por año completo o fracción.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Docente Catedrático podrá laborar en cualquiera de las siguientes modalidades: Presencial, distancia y postgrados, en forma simultánea, sin exceder las nueve (9) horas semanales especificadas en el Estatuto Docente.

ARTÍCULO OCTAVO: Los catedráticos serán nombrados para orientar docencia directa, preferiblemente.

Por excepción podrán ser nombrados para investigación, previa selección del Comité Central de Investigaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Para efectos de su remuneración, a los catedráticos de la modalidad a Distancia se les reconocerá una (1) hora adicional por cada sesión tutorial de cuatro (4) horas, dos (2) horas adicionales por cada sesión tutorial de ocho (8) horas destinadas. Estas horas adicionales están dedicadas a la planificación y evaluación de su actividad, dadas las características de esta modalidad académica.

ARTÍCULO DÉCIMO: Podrá ser Profesor Catedrático de postgrado quien acredite, según el presente Acuerdo un título igual o superior al postgrado programado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO : Cuando el Catedrático deba desplazarse fuera de la sede principal de la Universidad, se reconocerán gastos por desplazamiento y estadía de conformidad con la tabla que aparece a continuación:

APIA	6.2 S.M.D.L.V.
ANSERMA	6.8 S.M.D.L.V.
BUENAVENTURA	16 S.M.D.L.V.
BUGA	4.9 S.M.D.L.V.
CALI	15.1 S.M.D.L.V.
CARTAGO	4.7 S.M.D.L.V.
CUBA	3.3 S.M.D.L.V.
CHINCHINA	4.4 S.M.D.L.V.
DOSQUEBRADAS	3.3 S.M.D.L.V.
FLORIDA	7.0 S.M.D.L.V.
LA UNIÓN	5.2 S.M.D.L.V.
MANIZALEZ	5.5 S.M.D.L.V.
ROLDANILLO	4.3 S.M.D.L.V.
SEVILLA	4.1 S.M.D.L.V.
VILLAMARÍA	6.4 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO 1°: Cuando el Docente Catedrático de posgrado, el Coordinador de Cread y los Directores de Programa deban desplazarse y pernoctar en los Municipios mencionados, el valor que se cancelará por tal concepto será el establecido en este artículo incrementado en un 30%.

PARÁGRAFO 2°: Cuando la Universidad lleve en extensión programas de postgrados a municipios diferentes a los enunciados en el Parágrafo 1° los valores de desplazamiento y estadía serán determinados por el Rector, en consonancia con la tabla establecida en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se establece la siguiente tabla para el pago de Profesores Catedráticos en sus diferentes categorías. Este pago incluye las actividades inherentes a la cátedra (preparación de clase evaluación , asesoría a estudiantes y asistencia a reuniones del programa .):

Profesor Catedrático Auxiliar	1.3	S.M.D.L.V./ hora
Profesor Catedrático Asistente	1.5	S.M.D.L.V./ hora
Profesor Catedrático Asociado	1.7.	S.M.D.L.V./ hora
Profesor Catedrático Titular	2.0	S.M.D.L.V./ hora

Estos valores se aplicarán a las vinculaciones que se realicen a partir del segundo período académico del 2000.

PARÁGRAFO 1°: El valor de la hora cátedra para el profesor de postgrado será el doble del de pregrado, de acuerdo con las categorías y condiciones fijadas en el presente Artículo.

PARAGRAFO 2°: Los Profesores Catedráticos seleccionados que acrediten por parte de una universidad Oficial de Educación Superior su respectiva categoría se

les respetará y serán remunerados de conformidad con la tabla del presente Artículo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La selección y categorización de Docentes Catedráticos se realizará en los respectivos Consejos de Facultad, previa solicitud escrita del docente respectivo y de conformidad con los criterios establecidos para tal fin y las necesidades de docentes en las respectivas unidades académicas.

La selección y categorización de los Docentes a los que se refiere éste Acuerdo deberá figurar expresamente en el Acta del Consejo de Facultad respectivo, de lo contrario el jefe de la División de Recursos Humanos se abstendrá de incluirlos en nómina.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Cuando la evaluación de desempeño del profesor catedrático u ocasional arroje resultados inferiores al rango de BUENO, no será contratado nuevamente.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Cuando la evaluación de desempeño del profesor catedrático u ocasional arroje resultados inferiores al rango de BUENO, no podrá ser vinculado para el próximo período.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Para efectos de su remuneración, cuando en el desarrollo de un currículo de postgrado se programen conferencias y seminarios, éstos no podrán exceder de cuarenta y ocho (48) horas por semestre ni de doce (12) horas por cada asignatura o bloque o núcleo temático.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Los honorarios que se causen por servicios de conferencistas y orientadores de seminarios o talleres en los programas de postgrado, se liquidarán de acuerdo con la categoría que al respectivo conferencista o tallerista corresponda según estudio de su hoja de vida académica, efectuado por el Consejo de Facultad. Estos honorarios serán incrementados en un cincuenta (50) por ciento con respecto al valor de la hora.

La Universidad reconocerá los gastos de desplazamiento y viáticos que se deriven de este servicio.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Se establece para los docentes ocasionales, las siguientes categorías

A. Profesor Ocasional Auxiliar.

B. Profesor Ocasional Asistente.

C. Profesor Ocasional Asociado.

D. Profesor Ocasional Titular.

PARÁGRAFO 1 : Los requisitos de cada una de las categorías se determinarán de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo para los Profesores Catedráticos.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Se establece la siguiente tabla para el pago de Docentes Ocasionales de Tiempo Completo, en sus diferentes categorías, así:

A. Profesor Ocasional Auxiliar	3.8	S.M.L.M.V
B. Profesor Ocasional Asistente	4.2	S.M.L.M.V
C. Profesor Ocasional Asociado	4.7	S.M.L.M.V
D. Profesor Ocasional Titular	5.4	S.M.L.M.V

Estos valores se aplicarán a las vinculaciones que se realicen a partir del segundo período académico del 2000.

PARÁGRAFO: Cuando la vinculación del Docente Ocasional sea de Medio Tiempo, su pago será la mitad del valor asignado para el Docente Ocasional de Tiempo Completo en su correspondiente categoría.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los Docentes a que se refiere el presente Acuerdo serán seleccionados por Concurso de Méritos en los respectivos Consejos de Facultad.

PARÁGRAFO: Cada Consejo de Facultad reglamentará el concurso de mérito y de la selección de los Docentes Catedráticos y Ocasionales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO :Los Docentes que presten sus servicios al Instituto de Bellas Artes y Bienestar Universitario, en educación no formal, podrán vincularse a la Universidad en cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Docentes ocasionales de Tiempo Completo.
2. Docentes ocasionales de Medio Tiempo.
3. Catedráticos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Estas modalidades de vinculación dependerán de las necesidades básicas propias de la programación académica respectiva.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Los valores a que hace referencia a este Acuerdo se aproximarán por exceso a la centena superior cuando la fracción sea igual o superior a 50 y a la centena menor en caso contrario.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Acuerdos del Consejo Superior N° 133 de 1996 y No. 020 de 1997.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Lo dispuesto en este Acuerdo no se aplicará cuando se vincule en forma temporal a un docente nacional o extranjero, que por sus conocimientos especiales y calidades académicas y profesionales se requiera vincular; caso en el cual el Consejo de Facultad determinará tal circunstancia analizando la experiencia docente del aspirante, su idoneidad profesional, los artículos publicados, las investigaciones, los estudios realizados, las distinciones y premios obtenidos y demás aspectos que considere pertinentes.

PARÁGRAFO 1: Con base en el estudio de la hoja de vida del aspirante, el Consejo de Facultad recomendará al Rector su vinculación previa motivación de las circunstancias establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Los docentes a que se refiere este Acuerdo serán vinculados por medio de un Contrato de Prestación de Servicios, suscrito por el Señor Rector de la Universidad del Quindío.

PARÁGRAFO 3: El Señor Rector podrá determinar en que casos no acepta la vinculación del docente propuesto por el Consejo de Facultad por cuanto dicha persona NO CUMPLE las condiciones establecidas en el presente artículo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Armenia, a los 18 días del mes de febrero de 2000.

(Fdo)
CARLOS EDUARDO OSORIO B.

(Fdo)
GLORIA INES AGUDELO G.